

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Son los organismos obtenidos mediante mutagénesis organismos modificados genéticamente en el sentido del artículo 2 de la Directiva 2001/18/CE de 12 de marzo de 2001,⁽¹⁾ aunque estén exentos, en virtud del artículo 3 y del anexo I B de la Directiva, de las obligaciones impuestas para la liberación y la comercialización de organismos modificados genéticamente? En particular, ¿pueden considerarse las técnicas de mutagénesis, especialmente las nuevas técnicas de mutagénesis dirigida que aplican procesos de ingeniería genética, como técnicas que están enumeradas en el anexo I A, al que remite el artículo 2? Por consiguiente, ¿deben interpretarse los artículos 2 y 3 y los anexos I A y I B de la Directiva 2001/18 de 12 de marzo de 2001 en el sentido de que eximen de las medidas de precaución, de evaluación de los riesgos y de trazabilidad a todos los organismos y semillas modificados genéticamente obtenidos mediante mutagénesis, o únicamente a los organismos obtenidos mediante los métodos convencionales de mutagénesis aleatoria mediante radiación ionizante o exposición a agentes químicos mutágenos existentes con anterioridad a la adopción de dichas disposiciones?
- 2) ¿Son las variedades obtenidas mediante mutagénesis variedades modificadas genéticamente en el sentido del artículo 4 de la Directiva 2002/53/CE, de 13 de junio de 2002, referente al catálogo común de las variedades de las especies de plantas agrícolas,⁽²⁾ que no están exentas de las obligaciones previstas en dicha Directiva? ¿Es el ámbito de aplicación de esta Directiva, al contrario, idéntico al que resulta de los artículos 2 y 3 y del anexo I B de la Directiva de 12 de marzo de 2001, y exige también a las variedades obtenidas mediante mutagénesis de las obligaciones previstas para la inclusión de variedades modificadas genéticamente en el catálogo común de las especies de plantas agrícolas por la Directiva de 13 de junio de 2002?
- 3) ¿Constituyen los artículos 2 y 3 y el anexo I B de la Directiva 2001/18/CE, de 12 de marzo de 2001, sobre la liberación intencional en el medio ambiente de organismos modificados genéticamente, en la medida en que excluyen la mutagénesis del ámbito de aplicación de las obligaciones previstas por la Directiva, una medida de armonización plena que prohíbe a los Estados miembros someter los organismos obtenidos mediante mutagénesis a todas o parte de las obligaciones establecidas por la Directiva o a cualquier otra obligación, o bien disponen los Estados miembros, al transponerlos, de un margen de apreciación para definir el régimen que puede aplicarse a los organismos obtenidos mediante mutagénesis?
- 4) ¿Puede ponerse en entredicho la validez de los artículos 2 y 3 y de los anexos I A y I B de la Directiva 2001/18/CE, de 12 de marzo de 2001, en virtud del principio de cautela consagrado por el artículo 191-2 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, en la medida en que estas disposiciones no someten los organismos modificados genéticamente obtenidos mediante mutagénesis a medidas de precaución, de evaluación de los riesgos y de trazabilidad, habida cuenta de la evolución de los procesos de ingeniería genética, de la aparición de nuevas variedades de plantas obtenidas gracias a dichas técnicas y de las incertidumbres científicas actuales sobre sus consecuencias y sobre los potenciales riesgos que pueden derivarse de ellas para el medio ambiente y la salud humana y animal?

⁽¹⁾ Directiva 2001/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de marzo de 2001, sobre la liberación intencional en el medio ambiente de organismos modificados genéticamente y por la que se deroga la Directiva 90/220/CEE del Consejo — Declaración de la Comisión (DO 2001, L 106, p. 1).

⁽²⁾ Directiva 2002/53/CE del Consejo, de 13 de junio de 2002, referente al catálogo común de las variedades de las especies de plantas agrícolas (DO 2002, L 193, p. 1).

Recurso interpuesto el 18 de octubre de 2016 — Comisión Europea/República de Polonia

(Asunto C-530/16)

(2017/C 014/30)

Lengua de procedimiento: polaco

Partes

Demandante: Comisión Europea (representantes: W. Mölls y J. Hottiaux, agentes)

Demandada: República de Polonia

Pretensiones de la parte demandante

- Que se declare que la República de Polonia ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 16, apartado 1, y del artículo 21, apartado 1, de la Directiva 2004/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de abril de 2004, sobre la seguridad de los ferrocarriles comunitarios y por la que se modifican la Directiva 95/18/CE del Consejo sobre concesión de licencias a las empresas ferroviarias y la Directiva 2001/14/CE relativa a la adjudicación de la capacidad de infraestructura ferroviaria, aplicación de cánones por su utilización y certificación de la seguridad:⁽¹⁾
- al no adoptar las medidas necesarias para garantizar la independencia de la autoridad de seguridad respecto a las empresas ferroviarias, a los gestores de la infraestructura ferroviaria, a los solicitantes de certificación y a las entidades adjudicatarias, y
- al no adoptar las medidas necesarias para garantizar la independencia del organismo de investigación respecto a las empresas ferroviarias y a los gestores de la infraestructura ferroviaria.
- Que se condene en costas a la República de Polonia.

Motivos y principales alegaciones

La Comisión reprocha a la República de Polonia no haber transpuesto correctamente a la legislación polaca el principio de independencia del organismo de investigación (a saber la Państwowa Komisja Badania Wypadków Kolejowych; PKBWK), en lo que respecta a su organización, estructura jurídica y capacidad decisoria, como exige el artículo 21, apartado 1, de la Directiva 2004/49/CE. La PKBWK no ha obtenido el estatuto que le garantiza dicha independencia. La Comisión critica el hecho de que la PKBWK forma parte integrante del Ministerio de Transportes sin ninguna garantía de su independencia respecto a éste ni respecto al gestor de la infraestructura. Además, la PKBWK no actúa en su propio nombre, el Ministro de Transportes nombra y revoca al presidente de la PKBWK, a su suplente, así como a su secretario y a los miembros permanentes y no permanentes. Además, el Ministro de Transportes no ha puesto a disposición de la PKBWK, mediante un sistema adecuado, los recursos necesarios que permitan a dicho organismo ejercer sus funciones.

La Comisión reprocha también a la República de Polonia la aplicación incorrecta del artículo 16, apartado 1, de la Directiva 2004/49/CE, ya que no garantiza la independencia de la autoridad de seguridad (a saber la Przewodniczący Urzędu Transportu Kolejowego) desde el punto de vista de su organización, estructura jurídica y capacidad decisoria con respecto a las empresas ferroviarias, a los gestores de la infraestructura, a los solicitantes de certificación y a las entidades adjudicatarias.

⁽¹⁾ DO 2004, L 164, p. 44.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Högsta domstolen (Suecia) el 26 de octubre de 2016 — Länsförsäkringar Sak Försäkringsaktiebolag y otros/Sucesión de Ingvar Mattsson, Länsförsäkringar Sak Försäkringsaktiebolag

(Asunto C-542/16)

(2017/C 014/31)

Lengua de procedimiento: sueco

Órgano jurisdiccional remitente

Högsta domstolen

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Länsförsäkringar Sak Försäkringsaktiebolag, Jan-Herik Strobel, Mona Strobel, Margareta Nilsson, Per Nilsson, Kent Danås, Sucesión de Tommy Jönsson, Stefan Pramryd, Stefan Ingemansson, Lars Persson, Magnus Persson, Anne-Charlotte Wickström, Peter Nilsson, Ingela Landau, Thomas Landau, Britt-Inger Ruth Romare, Gertrud Andersson, Eva Andersson, Rolf Andersson, Lisa Bergström, Bo Sörensson, Christina Sörensson, Kaj Wirenkook, Lena Bergquist Johansson, Agneta Danås, Hans Eriksson, Christina Forsberg, Christina Danielsson, Per-Olof Danielsson, Ann-Christin Jönsson, Åke Jönsson, Stefan Lindgren, Daniel Röme, Ulla Nilsson, Sucesión de Leif Göran Erik Nilsson